

2017-0280



Doctora
CATALINA DIAZ VARGAS

Juez Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Sección Segunda
E. S. D.

RECIBIDO
28 JUL 2018

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2018 JUL 25 AM 11 28

EXPEDIENTE N°: 11001 3335 016 2017 00280 00
DEMANDANTE: BLANCA SUSANA SANCHEZ ACOSTA C.C. 41.485.835
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Prestaciones Sociales
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

DIÓGENES PULIDO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.280.143 expedida en Toca Boyacá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 135.996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, de manera respetuosa me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, cuyo representante legal es el Doctor **LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY**, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1,

El suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – en la Sede del Grupo Contencioso Constitucional, en la ciudad de Bogotá D.C. Carrera 10 N° 26-71 Residencias Tequendama Torre Sur – Piso 7. Correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,

2.- PRETENSIONES Y COMPENDIO FACTICO DE LA DEMANDA

PRIMERA: La parte actora solicita que se declare la nulidad del **Oficio N° OFI 1461257 MDSGDAGPS - 1.10 de fecha 05 de Septiembre de 2014**, mediante el cual se le negó el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la pensión mensual de jubilación y de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con la respectiva indexación que en derecho corresponda a la parte demandante, **por concepto de la reliquidación y reajuste de la PRIMA DE ACTIVIDAD consagrada en los artículos 1, 2 y 4° del Decreto 2863 de 2007**; y los Decretos 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011 entre otros, dando aplicación al principio de oscilación conforme el Art. 42 del Decreto 4433 de 2004, Art. 38 del Decreto 1214 de 1990 y Art. 1 Decreto 2743 de 2010.

SEGUNDA: Consecuentemente con lo anterior, para restablecer el derecho de la parte demandante, ordénese a la demandada **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, la reliquidación, pago y reajuste permanente de la Pensión mensual de jubilación del señor (a) **BLANCA SUSANA**

1

SANCHEZ ACOSTA, conforme a **la prima de actividad** del 33% al 49.5%, desde el 01 de Julio de 2007, de manera permanente y mensual, de conformidad con los Arts. 2 y 4to del Decreto 2863 de 2007; el Art. 31 del Decreto 673 de 2008; Art. 30 del Decreto 737 de 2009; Art. 30 del Decreto 1530 de 2010; y el Art. 30 del Decreto 1050 de 2011 entre otros, dando aplicación al principio de oscilación conforme el Art. 42 del Decreto 4433 de 2004, Art. 38 del Decreto 1214 de 1990 y Art. 1 Decreto 2743 de 2010, y dando aplicación al principio de oscilación.

TERCERA: Consecuentemente con lo anterior, para restablecer el derecho de la parte demandante, solicita ordénese la reliquidación, reajuste e indexación, de la Pensión mensual de jubilación y demás prestaciones sociales del Señor (a) **BLANCA SUSANA SANCHEZ ACOSTA**, conforme a **la prima de actividad, con el mayor porcentaje legal y en forma permanente, a partir del 01 de Julio de 2007**, de conformidad con los Arts. 1, 2 y 4to del Decreto 2863 de 2007; y los Decretos 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011 entre otros, dando aplicación a1 principio de oscilación conforme el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y 38 del Decreto 1214 de 1990, y dando aplicación al principio de oscilación.

CUARTA: En el mismo sentido a título de restablecimiento, solicita cancelar a la demandante, con las actualizaciones dinerarias consecuentes con la variación del Índice de Precio al Consumidor I.P.C., más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar, con su respetiva indemnización que corresponda, certificados por el DANE, y con fundamento en los artículos 192 y 195 del CPCA, desde el momento en que el derecho se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.

3.- DEL COMPENDIO FACTICO

Manifiesta en su escrito de demanda el Señor (a) **BLANCA SUSANA SANCHEZ ACOSTA**, que:

PREIMERO: Laboró al servicio de la institución en el cargo de Especialista Sexta, siéndole reconocida la **pensión de jubilación mediante la Resolución N° 4849 del 19 de Junio de 1992, con efectos fiscales a partir del día 1° de Marzo de 1992**, fecha anterior a la expedición de los Decretos 2863 de 2007 y bajo la vigencia del Decreto 1214 de 1990.

SEGUNDO: En la citada prestación, le fue reconocida una pensión a cargo de la entidad demandada en un porcentaje del 75% de la sumatoria de todas las partidas computables en la transición de miembro activo a retirado.

TERCERO: Al reconocer la prestación, la demandada reconoció la partida computable en una cuantía del 20%.

CUARTO: Mediante derecho de petición de fecha 30 de Julio de 2014 la actora radico derecho de petición solicitando el reajuste, reliquidación y pago de la partida computable como prima de actividad que devenga en la pensión como factor salarial.

QUINTO: Mediante el **Oficio N° OFI 1461257 MDSGDAGPS - 1.10 de fecha 05 de Septiembre de 2014**, la demanda negó la solicitud.

4.- MANIFESTACION DE LA DEMANDADA EN CUANTO A LOS HECHOS

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA ME PERMITO MANIFESTAR QUE ACEPTAMOS LOS HECHOS RELATIVOS A QUE LA SEÑORA DEMANDANTE, EFECTIVAMENTE LABORO EN EL CARGO QUE SE MENCIONA EN EL ESCRITO INTRODUCTORIO DE LA DEMANDA ASI:

A los Hechos: 1, 2, 3, 4, 6, y 7 SON CIERTOS, de conformidad con lo plasmado por el apoderado del extremo activo en el escrito de la demanda y las pruebas aportadas.

Al Hecho: 5 NO ES CIERTO, se trata de derechos ciertos e indiscutibles que se deben probar en el desarrollo de la litis.

5.- OPOSICIONES A LAS PRETENSIONES - ARGUMENTO DE DEFENSA

Ahora bien en el caso que nos ocupa, manifiesto con mi acostumbrado respeto, a la Señora Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas en el escrito de demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal:

La pensión **de jubilación del personal civil** se liquida con fundamento en las últimas partidas devengadas, es decir se tiene en cuenta el salario básico, primas y subsidios en los porcentajes que **tenía al momento de su retiro**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99 y 102 del Decreto 1214 de 1990, **para la fecha en que se consolidó el derecho el Señor (a) BLANCA SUSANA SANCHEZ ACOSTA, al amparo de las contenidas en las Leyes 82 de 1947 y 4a de 1966.**

La Ley 82 de 1947, en su Art. 28, estableció:

Los empleados civiles del ramo de Guerra a los 20 años o más de servicios continuo, prestados en dicho ramo, tendrán derecho, sea cual fuere su edad, a una pensión vitalicia de jubilación pagadera por el Tesoro Público en la forma determinada por los artículos 9o de la Ley 64 de 1946 y 3o de la Ley 65 del mismo año, o posteriores que las modifiquen o reformen.

La pensión de Jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se hayan hecho al empleado para adquisición o construcción de vivienda, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de Jubilación en cuotas que no excedan del 10% de cada pensión. (Negrillas fuera).

En ese orden de ideas.

La Ley 4ta. de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones", dispone que los integrantes de la Fuerza Pública y **Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional**, en su condición de servidores públicos, están sujetos al régimen salarial y prestacional que determinen las **Leyes, decir, para el caso en concreto el Decreto 1214 de 1990**, sin que pueda predicarse la aplicación extensiva de normas especiales, cuya vigencia está condicionada por mandato constitucional, al ejercicio de las atribuciones confiadas a través de este ordenamiento legal al Gobierno Nacional (Negrilla es mía).

Para el caso en estudio, procederá a realizar un análisis normativo, respecto al régimen pensional para el personal civil del Ministerio de Defensa:

El Decreto 1214 de 1990, Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, dispone:

ARTICULO 1o. APLICABILIDAD. El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.

ARTICULO 4o. EMPLEADO PÚBLICO. *Denominase empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda. (Negritas y subrayas fuera).*

ARTICULO 33. RETIRO CON DERECHO A PENSION.

Los empleados públicos del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, que reúnan las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación o de vejez, cesará definitivamente en sus funciones y serán retirados del servicio dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que reúnan tales condiciones. No obstante, las autoridades nominadoras podrán mantener en servicio a aquellos empleados públicos que por sus evaluaciones lo merezcan y cuando sus capacidades puedan ser aprovechadas en beneficio institucional

A su vez en Gobierno Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 11 del Art. 189 de la Constitución Política, expidió el Decreto 2743 del 30 de julio de 2010 "Por el cual se dictan disposiciones en relación con los servidores públicos civiles o no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se reglamenta el Decreto-Ley 1792 de 2000", el cual consagra en su artículo 1º:

"En concordancia con el artículo 114 del Decreto-Ley 1792 de 2000, los servidores públicos civiles o no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a quienes se les aplica el Decreto-Ley 1214 de 1990, se consideran miembros de la Fuerza Pública y continuarán con el mismo régimen salarial, pensional y prestacional, en lo que a cada uno corresponde, de acuerdo con las mencionadas normas". (Negritas fuera).

Frente a la disposición en cita, se tiene que el Señor (a) **BLANCA SUSANA SANCHEZ ACOSTA**, quien se desempeñó en el cargo de **Especialista 6º**, por remisión de la **otrora Ley 82 de 1947**, le es aplicable el Decreto 1214 de 1990, en concordancia con el Decreto 843 de 2012. Y bajo el anterior precepto su derecho a pensión mensual de jubilación se consolidó y liquidó al amparo del Artículo 98, 99, 102 y 118 del Decreto 1214 de 1990 cuyo tenor reza:

ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO.

El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, **tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Decreto.**

Para el caso en concreto, está debidamente acreditado que mediante la Resolución N° 04849 del 19 de Junio de 1992, se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación en favor del Señor (a) **BLANCA SUSANA SANCHEZ ACOSTA**, en la cual motiva su reconocimiento sobre la base de hacer constar que prestó sus servicios civiles al ramo de la defensa nacional durante 20 años 2 meses, 25 días hasta el 1º de marzo de 1992, como también se acredita estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional, que no percibe pensión o recompensa del Estado.

ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES.

A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieran derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de servicio.
- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.
- e. Subsidio familiar.
- f. Auxilio de transporte.
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

(.....)

PARAGRAFO 2o. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales. (Subrayas fuera).

Como se desprende de los artículos antes citados, la pensión de jubilación o de vejez una vez reconocida, ya no varían en cuanto a los porcentajes de las primas que fueron tenidas en cuenta al momento de su liquidación y la pensión se reajusta sobre el valor que tenga en el porcentaje previsto por la Ley, según lo dispone el artículo 118 del citado Decreto, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 118. REAJUSTE DE PENSIONES.

Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

PARAGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que, **al personal civil** que sea legalmente nombrado para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, tiene denominación de empleado público.

Para adquirir el derecho a pensión de jubilación deberá acreditar veinte (20) años de servicio continuo, el cual será reconocido a partir de la fecha de retiro sin ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, y no podrá exceder de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la mesada pensional reconocida será reajustada de oficio anualmente de conformidad con el incremento que se fije para el salario mínimo.

Queda demostrado que el Señor (a) **BLANCA SUSANA SANCHEZ ACOSTA**, estuvo vinculado al Ministerio de Defensa, toda vez que según **Resolución N° 004849 del 19 de Junio de 1992, se reconoció pensión mensual de jubilación, con fundamento en el expediente FAC-7392/92**, garantizando así el reconocimiento de una prestación económica, de conformidad con lo establecido en el Art. 117 del Decreto 1214 de 1990, y en concordancia con la Ley 71 de 1988, el cual establece que:

"Las pensiones a que se refiere el artículo 13o. de la Ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno Nacional el salario mínimo legal mensual". (Subrayas fuera).

De conformidad con el estudio normativo anteriormente expuesto, el Decreto 1214 de 1990, por remisión es aplicable al **personal civil** del Ministerio de Defensa, señala en su artículo 98, los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, el cual se citó en líneas arriba.

En lo que corresponde a la Prima de Actividad, objeto de debate jurídico es menester realizar la siguiente exposición de motivos.

En relación con la prima de actividad el Gobierno Nacional estipuló un incremento relacionado con la Prima de Actividad, el cual fue establecido mediante el Decreto 2863 del 27 de julio de 2007, que en sus artículos 22 y 42 a la letra dicen:

Artículo 2 Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedara así:

Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 01 de julio de 2007, el porcentaje de la Prima de Actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto Ley 1211 de 1990, 68 del Decreto 1212 de 1990 y 38 del Decreto Ley 1214 de 1990.

Artículo 49 En virtud del principio de la Oscilación, de la Asignación de Retiro y Pensión dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con Asignación de Retiro o Pensión de Invalidez o a sus Beneficiarios y a los Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, obtenida antes del 01 de Julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el Artículo 2 del presente Decreto que modifica el Artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.

De lo anterior, se infiere que las normas estipuladas en el citado Decreto, NO cobijan al personal civil que ostentara derecho pensional; de igual forma, las mismas, no son aplicables al caso sub júdice, como quiera que el Señor (a) **BLANCA SUSANA SANCHEZ ACOSTA, se le reconoció la pensión de jubilación a partir del 1º de Marzo de 1992.**

Si bien es cierto el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2863 del 27 de julio de 2007 estipuló un incremento del 50 % el porcentaje de la prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto Ley 1214 de 1990, el citado artículo, otorga la prima de actividad a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones, situación en la no se encuentra el actor, ya que para dicha fecha ostentaba ya la calidad de pensionado

6.- DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

No se evidencia violación a normas de rango constitucional y/o legal, contrario sensu el reconocimiento y pago de la pensión otorgada a la parte actora, se hizo con lleno de los requisitos legales, es decir el Decreto 1214 de 1990.

Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, se han encontrado asistidos por un régimen especial, como corresponden las determinaciones legales y normativas consignadas en el Decreto No. 1214 de 1990.

La prima de actividad desde su creación se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de las Fuerzas Militares, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo.

Ahora si bien es cierto el gobierno nacional mediante el Decreto 2863 del 27 de julio de 2007 estipuló un incremento del 50 % el porcentaje de la prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto Ley 1214 de 1990, para los solos efectos previstos en el artículo 4, el cual determina reitero:

"en virtud del principio de oscilación, de la asignación de retiro y pensión dispuso en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con Asignación de retiro o Pensión de Invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la POLICÍA Nacional,....."

De este artículo, se infiere que no es de aplicación **al personal civil** que ostentara derecho pensional, por lo cual no es aplicable al caso del Señor (a) **BLANCA SUSANA SANCHEZ ACOSTA**.

De acuerdo con la normatividad anteriormente transcrita, y de los antecedentes administrativos, se observa que la prima de actividad de la cual se solicita el reajuste, fue devengada por la demandante con anterioridad a la causación del derecho pensional y además fue incorporada como base de liquidación en un porcentaje del 20%, tal y como lo disponía el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990.

DEL CAMPO DE APLICACION DEL DECRETO 2863 DE 2007.

El Decreto 2863 de 2007, consagro en el artículo 2, un incremento del 50% sobre el porcentaje de la prima de actividad, que devengan los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional —Decretos 1211 y 1212 de 1990-, así como el personal civil del Ministerio de Defensa que se gobierna por el Decreto 1214 de 1990, en los siguientes términos:

Artículo 2. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedara así:

Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de qua tratan los artículos 84 del Decreto-Ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-Ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-Ley 1214 de 1990.

Para el computo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto Ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-Ley 1212 de 1990, se ajustara el porcentaje a que se tenga derecho según el tempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

De esta norma, se evidencia que el Gobierno Nacional favoreció a un determinado grupo de empleados que por su naturaleza en las funciones devengan el factor prestacional denominado prima de actividad, dejando a salvo, además del personal uniformado, **al personal civil** que presta sus servicios al Ministerio de Defensa y policía Nacional, ello mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.

Más adelante, en el artículo 4, dispone que "En virtud del principio de oscilación" las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la policía Nacional, así como las pensiones de invalidez y sobrevivientes causadas par dicho personal, obtenidas antes del 1 de Julio de 2007, se reajustaran en el mismo porcentaje en que se haya reajustado la del activo correspondiente.

Así lo contempla el aludido texto:



"Artículo 4°. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón; del incremento de que trate el artículo 20 del presente Decreto que modifica artículo 32 del Decreto 1515 de 2007. (Negrillas fuera).

El derecho a obtener el reajuste de la prima de actividad en un 50% de lo que ya se encuentra reconocido, nace solo para el personal uniformado por virtud del principio de oscilación, dada que este mecanismo desarrolla de manera especial el régimen de la fuerza pública, respecto a la forma de garantizar el reajuste periódico de sus pensiones y asignaciones de retiro, cuyo referente es la variación de las asignaciones de actividad.

Para el caso del **personal civil** del Ministerio de Defensa y Policía Nacional, aún cuando la norma consagro un mejor derecho para el personal activo, ello no ocurrió para aquellos que se hubieren retirado con anterioridad al 1° de Julio de 2007, ya que el artículo 4 **hace referencia al personal uniformado** y beneficiarios de pensiones y/o asignaciones de retiro, tampoco estableció una transición que dejara a salvo dicho beneficio o una aplicación retroactiva para el personal que causara el derecho pensional con anterioridad a ella, por el contrario, en el artículo 7 dispuso que su aplicación rige a partir de su publicación, y que **surte efectos fiscales a partir del 1° de Julio de 2007.**

Para una mejor interpretación, debe entenderse que los efectos de una norma son hacia futuro, salvo que disponga una aplicación retroactiva o una transición frente a la misma.

Par lo anterior, se infiere claramente que los pensionados civiles con anterioridad a la vigencia del Decreto 2863 de 2007, es decir 1° de Julio de 2007, no son destinatarios de la aplicación de dicha normatividad.

Teniendo en cuenta que el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007 no consagro un mejor derecho para el personal civil retirado antes del 1° de Julio de 2007, y solo ordenó reajustar el porcentaje de la prima de actividad para quienes se encontraban activos, resultando improcedente acceder al mentado reajuste de quienes tienen reconocida una pensión de jubilación antes de la vigencia de la norma, entenderlo de otra manera, implica la aplicación del principio de oscilación sin que exista norma especial habilitante que lo desarrolle y por consiguiente se estaría en una ilegalidad.

De esta manera, el derecho a la igualdad no puede resultar vulnerado por el hecho de que exista una nueva norma que consagre condiciones más favorables para los nuevos pensionados, pues este va dirigido a un nuevo grupo de personas, por hechos nuevos y para una época nueva, es decir, no hay igualdad o identidad de condiciones entre el actor y aquellos a quienes causen el derecho en vigencia del nuevo régimen, pues se trata de dos regímenes diferentes, que impide un trato igual a situaciones desiguales.

En consecuencia se puede concluir de los hechos y las pruebas relacionadas en la demanda que no se presenta alguna de las mencionadas causales que permitan desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados. Por el contrario el acto administrativo censurado goza de presunción de legalidad el cual no aparecen desvirtuadas ni por los hechos ni por las pruebas presentadas en la demanda, por el contrario se evidencia que acto administrativo fue dictado en armonía con el ordenamiento jurídico.

7.- PETICIÓN PRINCIPAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

De conformidad con los argumentos que se plantearan en esta contestación, solicito de manera respetuosa, SE NIEGUEN las pretensiones de la demanda, como quiera que, para el caso en concreto del Señor (a) **BLANCA SUSANA SANCHEZ ACOSTA**, es destinatario (a) del régimen establecido en el Decreto 1214 de 1990, y en consecuencia NO deben prosperar las suplicas de la Demanda.

8.- PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho se tengan como tal las aportadas con la contestación de la demanda y en todo caso las que se consideren útiles conducentes y pertinentes decretar oficiosamente.

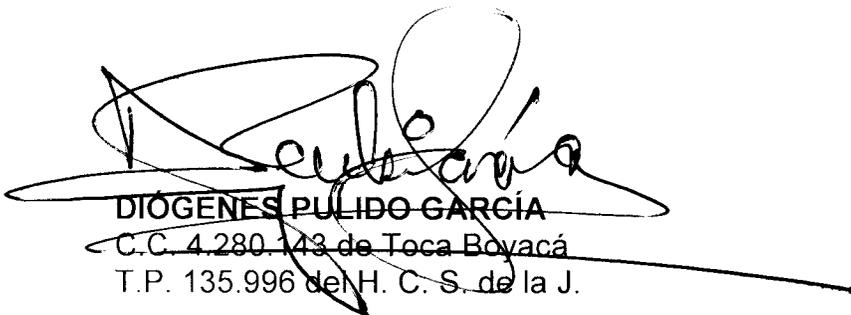
9.- PERSONERÍA

Sírvase Honorable Señor Juez, reconocerme la personería adjetiva para actuar en el presente proceso, de conformidad con los términos del poder otorgado.

10.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur Piso 7 Residencias Tequendama - Sede del Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa Nacional, al correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

De la Señora Juez,



DIÓGENES PULIDO GARCÍA
C.C. 4.280.143 de Toca Boyacá
T.P. 135.996 del H. C. S. de la J.

Anexo: lo enunciado en (18) folios.